



**RESOLUCIÓN No. CJR18-131
(Marzo 12 de 2018)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

La Sala Administrativa, hoy Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros nacionales de elegibles.

A través de la Resolución PCSJSR18-1 de 2018 fueron expedidos los citados registros de elegibles.

La doctora **SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.555.394, forma parte del registro de elegibles para el cargo de **Juez de Familia, código 220402**.

En atención a que disiente del puntaje asignado en los factores prueba psicotécnica y experiencia adicional, interpuso recurso de reposición el día 29 de enero de 2018, dentro del término establecido para ello, con el argumento de que desconoce los parámetros objetivos de calificación; las condiciones y/o aptitudes personales que debe reunir el perfil para ejercer como funcionario judicial; que el resultado no es acorde a la experiencia que ha adquirido en el cargo que actualmente ostenta como Juez de Familia, y porque tiene todas las habilidades e idoneidad para ocupar el cargo, situación por la que solicita se dé a conocer el procedimiento que se tiene en cuenta para obtener el resultado.

Frente al factor experiencia adicional y docencia, señala que al momento de la inscripción anexó documentos que acreditan experiencia que en su concepto no han sido objeto de calificación.

Para resolver, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la delegación conferida mediante el Acuerdo 956 de 2000, esta Unidad procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se regló en el artículo 3.º del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento

tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

A la doctora **SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**, quien forma parte del registro de elegibles para el cargo de **Juez de Familia, código 220402**, le fueron publicados los siguientes resultados:

Cédula	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Experiencia adicional y docencia	Capacitación adicional	Publicaciones	Curso de Formación Judicial	Total
63555394	330,84	12,00	1,08	5,00	0,00	171,54	520,46

Factor Prueba Psicotécnica

Con relación a este factor, resulta importante aclarar, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona:

“...la Prueba Psicotécnica busca evaluar las competencias requeridas por los cargos en proceso de selección, a través de atributos de la personalidad relevantes en la predicción del desempeño laboral, clasificando los candidatos respecto al perfil requerido para desempeñar de manera autónoma, eficiente, eficaz y transparente las funciones del Juez”.

En cuanto a la solicitud de modificación del puntaje asignado a la prueba psicotécnica, me permito citar a continuación los argumentos expuestos por la Universidad de Pamplona en su condición de constructor:

1. *“Uno de los principios sobre los cuales se implementa la convocatoria es el principio Constitucional de la buena fe (Artículo 83), el cual requiere de los aspirantes la confianza en la administración, los operadores y los instrumentos de selección.*
2. *La Convocatoria, contenida en el Acuerdo N° PSAA13-9939 de Junio 25 de 2013, como norma reguladora del proceso de selección, fija las reglas del desarrollo del proceso de selección y contiene las directrices y parámetros dentro de los cuales se desarrolla el concurso de méritos¹ (Fallo 763 de 2011 Consejo de Estado), por lo tanto, por su carácter general, no es un acto instrumental en el que deban describirse los procedimientos técnicos de calificación de las pruebas...*
3. *La prueba Psicotécnica de la Convocatoria 22 de 2013 obedece al empleo de procedimientos sistemáticos y rigurosos en su construcción, validación y calificación, reconocidos por la comunidad científica y catalogados en el Standards for Educational and Psychological Testing, elaborado por la American Educational Research Association (AERA), la American Psychological Association (APA) y el*

¹ Fallo 763 de 2011 del Consejo de Estado

National Council on Measurement in Education (NCME), y en el Standards for Quality and Fairness, desarrollado por el Educational Testing Service (ETS)...

4. *El Instructivo publicado con antelación a la aplicación de las pruebas, en cumplimiento de un principio ético y técnico con los aspirantes, pretende ser una guía que orienta a los aspirantes en relación con aspectos básicos de contenido y metodología de la evaluación, a fin de que estos se preparen de mejor manera para la evaluación.*
5. *En el instructivo publicado con antelación a la aplicación de las pruebas como orientación para la presentación de las mismas por parte de los aspirantes, se indica que:*
 - “- En esta prueba no existen respuestas correctas o incorrectas, porque las personas tienen distintas formas de actuar y diferentes puntos de vista.”*
 - “- Es importante que el aspirante conteste con SINCERIDAD todas las preguntas.”*
 - “- Conteste todas las preguntas del cuestionario; Procure no dejar ninguna pregunta sin responder.”*
 - “- Marque la opción que más se acerque a lo que usted siente, piense o hace habitualmente.”*
6. *En el proceso de calificación de las pruebas se incluyen procedimientos de verificación tanto en la lectura o captura de las respuestas, así como en el procesamiento mediante el cual se obtienen las puntuaciones y verificaciones previas a la publicación de las mismas, de tal modo que se descarten errores eventuales como los que aduce en su comunicación; por tal razón, se considera que no hay lugar a una nueva verificación o recalificación que dé lugar a una puntuación diferente a la ya publicada.*
7. *El procedimiento que se siguió para la calificación y el análisis psicométrico de cada una de las Pruebas Psicotécnicas, así como la generación de los resultados obtenidos por los aspirantes citados se realizó en tres fases diferenciadas:*

Fase I: Diseño y Validación del Perfil Ideal.

Fase II: Análisis Psicométrico de las pruebas.

Fase III: Análisis Estadístico y Estandarización de las pruebas.

En la primera fase se diseñó, entre expertos psicólogos y expertos en el entorno jurídico, un perfil ideal por cada tipo de prueba, con el fin de conocer, mediante el proceso de calificación, el porcentaje de ajuste del candidato al empleo dentro del contexto judicial.

En la segunda fase se realizaron los análisis psicométricos de confiabilidad y validez de la prueba psicotécnica.

En la tercera fase, se llevó a cabo el cálculo del porcentaje de ajuste del candidato al empleo dentro del contexto judicial y la transformación de los puntajes directos a puntuaciones estándar, según el componente de la prueba. ”

Sobre el perfil del juez el constructor de la prueba explicó lo siguiente:

El perfil del cargo es el conjunto de características generales y específicas que debe tener alguien para desempeñar un cargo de manera óptima. Se define como resultado de un trabajo de análisis, donde se examinan los requisitos, características, rasgos o competencias comportamentales, identificando los rasgos de personalidad que subyacen en el ejercicio de las funciones propias de un determinado cargo, para los cuales se evaluó el desempeño en diferentes competencias.

En este orden de ideas, se trata de una prueba objetiva, que debía responderse de manera espontánea y veraz, sin tratar de ajustarse a un modelo, mostrando características personales que no se poseen.

En consideración a lo anterior, el puntaje publicado en la resolución recurrida es el que corresponde, por lo que será confirmado como se ordenará en la parte resolutive.

Experiencia Adicional y Docencia.

El requisito específico requerido para el cargo de inscripción fue estipulado el siguiente de conformidad con el artículo 3.º numeral 1.2. del Acuerdo de Convocatoria:

“Para Juez de categoría Circuito:

- Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a cuatro (4) años.

(...)

*La experiencia profesional deberá ser **adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras según sea el caso, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial.”*

En los términos de la norma citada, la experiencia profesional deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial. Para el caso la experiencia profesional se contabilizará a partir de la fecha de grado, esto es, del 4 de abril de 2008.

Precisado lo anterior, las certificaciones laborales de experiencia profesional que excedan el requisito mínimo, serán valoradas en virtud del artículo 3.º numeral 5.2, III del Acuerdo de Convocatoria, que establece:

“5.2 Etapa clasificatoria:

La puntuación se realizará así”:

iii) Experiencia adicional y docencia. Hasta 60 puntos”.

“La experiencia laboral en cargos con funciones relacionadas con la especialidad a desempeñar, o en el ejercicio profesional independiente con dedicación de tiempo completo en áreas jurídicas o administrativas, económicas y financieras según el

cargo, dará derecho a diez (10) puntos por cada año o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas jurídicas o en áreas administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera², dará derecho a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 60 puntos”.

Al revisar los documentos aportados por la recurrente al momento de la inscripción, se encontraron los siguientes relacionados con experiencia profesional:

ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE INICIO			FECHA DE TERMINACION			TOTAL DIAS
		DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	
RAMA JUDICIAL - ASISTENTE SOCIAL / AUXILIAR JUDICIAL	RIOHACHA	04/04/2008			12/01/2009			279
RAMA JUDICIAL - OFICIAL MAYOR	BUCARAMANGA	13/01/2009			15/04/2009			93
RAMA JUDICIAL - OFICIAL MAYOR	BUCARAMANGA	16/04/2009			18/12/2009			243
RAMA JUDICIAL - OFICIAL MAYOR	BUCARAMANGA	01/01/2010			05/01/2010			5
RAMA JUDICIAL AUXILIAR DE MAGISTRADO	CALI	1/03/2010			16/12/2010			286
RAMA JUDICIAL - AUXILIAR JUDICIAL	BUCARAMANGA	11/01/2011			30/06/2012			530
RAMA JUDICIAL - JUEZ	CALI	01/07/2012			18/12/2012			168
RAMA JUDICIAL - AUXILIAR JUDICIAL	CALI	11/01/2013			16/01/2013			6
RAMA JUDICIAL - AUXILIAR JUDICIAL	VILLAVICENCIO	30/01/2013			04/07/2013			155
TOTAL								1765

Es así que en el factor experiencia adicional y docencia deben ser valorados los días que excedan al requisito mínimo, esto es 1440 días, por lo tanto, de los 1479 días acreditados como experiencia laboral, que se empiezan a contar desde la fecha de grado 04/04/2008, se restan 1440 días, quedando 325 días, que equivalen a 9.03 puntos.

En consideración a lo anterior se puede observar que el puntaje publicado en la resolución recurrida no es correcto, por lo que dicho puntaje será modificado de 1,08 puntos a 9,03 puntos en el factor experiencia adicional y docencia, como se ordenará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

² Magistrado Sala Administrativa.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: MODIFICAR la Resolución PCSJSR18-1 de 2018 por la cual fueron expedidos los registros nacionales de elegibles para la provisión de los cargos de carrera de funcionarios de la Rama Judicial, en cuanto al puntaje otorgado a la doctora **SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.555.394, quien forma parte del registro de elegibles para el cargo de **Juez de Familia, código 220402**, en el factor experiencia adicional y docencia, y **CONFIRMAR** el puntaje del factor prueba psicotécnica, por la razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. En tal virtud su puntaje quedará de la siguiente manera:

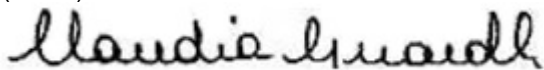
Cédula	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Experiencia adicional y docencia	Capacitación adicional	Publicaciones	Curso de Formación Judicial	Total
63555394	330,84	12,00	9,03	5,00	0.00	171,54	528.41

ARTÍCULO 2º: Contra la presente resolución no procede ningún recurso en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR esta resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/MCSO/ALC